

AVISO

EL LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN

Informa a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que ostenten la calidad de acreedores o de terceros interesados, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja admitió acción de tutela en contra de esta entidad, con radicado 15 001 31 09 002 2022 00108 00, mediante auto fechado a ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y entre otras cosas ordeno lo siguiente:

"(...) se solicita a la accionada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS EN LIQUIDACION, publique inmediatamente la demanda de tutela y este auto admisorio, en sus páginas web, con el fin de ponerla en conocimiento de los demás acreedores y los demás terceros interesados a efectos de que si lo tienen a bien se pronuncien en la presente acción constitucional dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación (...)"

En cumplimiento de lo anterior, la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN se permite poner en conocimiento de los acreedores y de los terceros interesados la demanda de tutela referida y el auto admisorio de la misma, para que quien lo considere se pronuncie respecto a la acción constitucional dentro de los dos (02) días siguiente a esta publicación.



FARUK URRUTIA JALILIE

Agente Liquidador Comparta EPS-S en Liquidación

TUNJA,

Señor

JUEZ DE ACCIÓN DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	CARMEN INES MENDIETA HERNANDEZ
Accionada	COMPARTA EPS – EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD CASO AUDITORIAS Y CONSULTORIAS

CARMEN INES MENDIETA HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.049.616.184** expedida en Tunja, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de presentar Acción de Tutela en contra la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y CASO AUDITORIAS Y CONSULTORIAS** por violación del derecho fundamental de la **IGUALDAD** y el **DEBIDO PROCESO** consagrado en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 26 de julio de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud emitió Resolución N° 202151000124996 en la cual ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios, y la intervención forzosa y administrativa para liquidar a la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN**, entidad identificada con el NIT 804.002.105-0. En la misma, se designó agente liquidador al señor FARUK URRUTIA JALILIE.

SEGUNDO: Que, en razón a la toma de posesión para liquidar **COMPARTA EPS-S** se dio la terminación de contratos de trabajo y se informó a los trabajadores que debían presentarse al proceso de acreencias, para el pago de los derechos laborales adeudados por dicha entidad.

TERCERO: COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN realizó la correspondiente publicación en los medios indicados de conformidad con la ley, y estableció como plazo para la presentación de acreencias el día 24 de septiembre de 2021 hasta las 5pm, plazo que fue extendido hasta el día 28 de septiembre de 2021 hasta las 5pm, por medio de la Resolución 005 del 24 de septiembre del mismo año, ya que la EPS recibió diferentes solicitudes de acreedores para ampliar dicho término por la lentitud del cargue y las fallas operativas que se dieron por la cantidad de información que estaba siendo cargada como soporte de las acreencias.

CUARTO: El día 01 de octubre del 2021, **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** emitió AUTO 001 de 2021, por medio del cual dio traslado por el término de cinco (5) días de los créditos reclamados de manera oportuna a la EPS.

QUINTO: El día **06** de septiembre de 2022, la **SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD** emite la circular **Externa No. 202213000000055-5** de carácter obligatorio para los agentes especiales liquidadores, por medio de la cual establece que las indemnizaciones por terminación sin justa causa del contrato de trabajo deberán pagarse de los gastos de administración, recordando que los mismos tienen preferencia de pago sobre cualquier otro crédito.

SEXTO: Que, de conformidad con el hecho que antecede, el día 05 de octubre de 2022, COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN notificó la resolución No. RESOLUCIÓN No RCG0677-20220125 la cual negó el pago de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, en razón a que la misma debía pagarse con el rubro de **GASTOS ADMINISTRATIVOS**, motivo por el cual no debía reconocerse vía resolución de acreencias, por cuanto no hace parte de la masa de liquidación y en consecuencia no debe seguir un orden de prelación sino pagarse de manera prioritaria por ser parte de dichos gastos de administración.

SÉPTIMO: El día 12 de octubre de 2022, presenté derecho de petición ante COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN en el correo electrónico de dicha entidad, notificacion.judicial@comparta.com.co en la misiva, solicité a la EPS que se informara:

“PRIMERA: Se **PAGUE** de manera **INMEDIATA** el valor correspondiente a la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo, el cual asciende a un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS COP (\$6,292,000)**, ya que tras haber transcurrido más de un año COMPARTA EN LIQUIDACIÓN no ha realizado el pago de lo adeudado.

SEGUNDA: Que, de no ser procedente la petición que antecede, se **informe** la **fecha** en la cual COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN realizará el pago de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.

TERCERA: Que, de no ser procedente la petición que antecede, se informe los motivos de **DERECHO** que justifiquen la negativa”

OCTAVO: El día 26 de octubre del 2022, **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** respondió el derecho de petición presentado indicando que,

“El mismo art 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 contempla que los gastos a cargo de la administración de la liquidación se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito.

Planteado lo anterior, se informa que actualmente COMPARTA EPS-S se encuentra realizando las gestiones tendientes a recuperar activos para la cancelación TOTAL de las indemnizaciones por terminación unilateral del contrato de trabajo de los extrabajadores que son acreedores de dicho derecho”

NOVENO: Que, el día 16 de septiembre de 2022, COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN publicó en su página web la Resolución No. 003 por medio de la cual se acepta la valoración de activos del inventario de propiedad de la entidad, en la cual señala que,

- Efectivo y equivalentes al efectivo:

El saldo de efectivo en caja a corte al 31 de Agosto de 2022, está representado en la siguiente clasificación:

Efectivo Y Equivalentes Al Efectivo	31/03/22	31/08/22
Efectivo	\$ 27.146.647	\$ 6.474.550
Efectivo Y Equivalentes De Efectivo De Uso Restringido	\$ 37.990	\$ 25.630.454
Equivalentes Al Efectivo	\$ 0	\$ 0
Total	\$ 27.184.637	\$ 32.105.004

(Cifras expresadas en Miles).

DÉCIMO: Que, el día 18 de abril del 2022 COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN publicó informe de rendición de cuentas por medio del cual señaló que, el valor reclamado por concepto de acreencias laborales las cuales incluyen el pago de los derechos laborales e indemnización ascienden a un valor de \$5.430.062.504, informe que fue avalado por la firma contralora **CASO AUDITORIAS Y CONSULTORIAS**.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad con los hechos octavo y noveno, la respuesta remitida por **COMPARTA EPS** señalada en el hecho séptimo es falsa, toda vez que si cuentan con los recursos para pagar las indemnizaciones laborales por terminación de los contratos de los mismos. Y el no pago de dichas indemnizaciones se debe a una vulneración del derecho a la igualdad, toda vez que la entidad elige selectivamente a que acreedores por concepto de gastos administrativos paga y a cuales no, tal y como puede evidenciarse en el misma rendición de cuentas donde se evidencian pagos de altos valores de honorarios por contratos legales, del equipo liquidador o de evaluación de acreencias el cual se encuentra por un valor de \$2.599.200.000 del cual ya pagaron un porcentaje pese haber sido un proceso ralentizado y poco eficiente en el que duraron un año para empezar a notificar las primeras resoluciones de acreencias y dejando en último lugar y sin establecer fecha de pago a los extrabajadores de la EPS.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** me adeuda por concepto de indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo un valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS COP (\$6,292,000)**.

DÉCIMO TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** no tiene fundamento legal ni financiero para no realizar el pago inmediato de las indemnizaciones por terminación sin justa causa del contrato de trabajo y por el contrario, corresponde a un actuar caprichoso por parte de la entidad motivo por el cual se encuentra **VULNERANDO** el derecho a la igualdad y el debido proceso.

DÉCIMO CUARTO: Que, **CASO AUDITORIAS Y CONSULTORIAS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** se encuentran vulnerando mi derecho a la igualdad y el debido proceso, toda vez que no han realizado las acciones de vigilancia que les corresponden, en aras de que **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** realice el pago de la indemnización laboral por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.

Que, de conformidad con lo expuesto a través del presente, me permito solicitarle al H. despacho:

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR el derecho fundamental a la **IGUALDAD**, toda vez que es un derecho que constituye un imperativo de orden constitucional y el mismo está siendo vulnerado por **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** al no realizar el pago inmediato de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental a la **IGUALDAD**, respetuosamente solicito a su honorable despacho, **ORDENAR** a **COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN** realizar en un término de 48 horas el pago de la indemnización laboral adeudada por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS COP (\$6,292,000)**.

TERCERA: Solicito amablemente al despacho, **ORDENAR** a **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** que indique cual es el fundamento legal y financiero para no realizar de manera **INMEDIATA** el pago de la indemnización laboral adeudada.

CUARTA: Que, en aras de que se garantice el derecho a la igualdad entre todos los acreedores de **GASTOS ADMINISTRATIVOS** solicito a su H. despacho que **ORDENE a COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** suspender el pago a cualquier acreedor de la cuenta u orden de gastos administrativos, hasta tanto se realice el pago de la indemnización laboral.

QUINTA: Solicito amablemente al despacho para que **OFICIE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en aras de que investigue el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la CIRCULAR EXTERNA 2022130000000055-5 DE 2022.

SEXTA: Solicito amablemente al despacho para que **OFICIE** a la **CASO AUDITORIAS Y CONSULTORIAS** firma contralora de la EPS accionada en aras de que rinda CONCEPTO sobre la viabilidad del pago inmediato de la indemnización laboral e informen sobre **TODOS LOS DEMÁS PAGOS** realizados por COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN bajo el rubro de **GASTOS ADMINISTRATIVOS**, en aras de evidenciar la vulneración al derecho a la igualdad.

SEPTIMA: Solicito amablemente al despacho para que **OFICIE** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en aras de que informe sobre la SUPERVISIÓN QUE REALIZA a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** en el seguimiento a los procesos de liquidación de EPS Y RINDA CONCEPTO sobre la viabilidad del pago inmediato de la indemnización laboral adeudada de conformidad con la CIRCULAR EXTERNA 2022130000000055-5 DE 2022 de la SNS.

OCTAVA: Solicito amablemente al despacho para que **OFICIE** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** en aras de que informe que trámites y seguimiento realiza al pago de las acreencias laborales adeudadas por **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN** y rinda **CONCEPTO** sobre la viabilidad del pago inmediato de la indemnización laboral adeudada de conformidad con la CIRCULAR EXTERNA 2022130000000055-5 DE 2022 de la SNS.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ante las situaciones fácticas narradas en el acápite de hechos, fundo jurídicamente la presente acción de tutela en los siguientes:

SOBRE LAS JUSTAS CAUSAS PARA TERMINAR UN CONTRATO DE TRABAJO

El artículo 62 del Código Sustantivo del trabajo, establece las justas causas para la terminación del contrato, señalando las siguientes:

“Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del {empleador}:

1. *El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.*

2. *Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el {empleador}, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.*

3. *Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del {empleador}, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.*

4. *Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el*

trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.

5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.

6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.

8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.

9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del {empleador}.

10. La sistemática inejecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.

11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.

12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del {empleador} o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.

13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.

14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al {empleador} de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad.

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el {empleador} deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días"

De conformidad con lo expuesto, si bien el despido se realizó de manera legal de conformidad con el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, no se realizó bajo una justa causa, ya que las mismas se encuentran estipuladas de manera taxativa y no se encuentra la liquidación o cierre de la empresa. En consecuencia, la terminación del contrato de trabajo se dio sin justa causa y será meritorio de una indemnización de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

SOBRE LA TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Que, el artículo 64 del Código sustantivo del Trabajo, estableció la indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo sin importar si el mismo se celebró a término fijo, indefinido u obra labor, estableciendo dicha indemnización de la siguiente forma:

“ARTICULO 64. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo [28](#) de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días (...)" (negrilla y subrayado por fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, es preciso indicar que en el presente caso, es procedente y es obligatorio por mandato de la ley la indemnización por terminación sin justa causa por parte de COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN por el valor correspondiente al tiempo que faltaba para terminar el plazo fijo pactado.

SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA DEL CONTRATO DE TRABAJO COMO GASTO DE ADMINISTRACIÓN Y EL PAGO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Que, por medio de la circular externa 2022130000000055-5 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Servicios de Salud con destino a los agentes especiales designados por la SNS en intervenciones forzosas administrativas para liquidar, se indica que *“serán gastos administrativos los créditos causados con posterioridad a la fecha de inicio de la liquidación, asociados y necesarios para la ejecución del proceso o que se causen como consecuencia de este”* En ese sentido, se permitió enunciar cuales gastos serían considerados como gastos de administración, enlistando:

“C) Las indemnizaciones por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuya terminación se produzca como consecuencia de la facultad del liquidador de poner fin a los contratos que, a su juicio no sean necesarios para la liquidación de la entidad intervenida”

Igualmente, en la misma circular, la SNS señala que, *“Los gastos administrativos tendrán preferencia para su pago sobre cualquier otro crédito y su reconocimiento y pago estarán regidos por los principios de austeridad, racionalidad y relación de causalidad con los fines del proceso de liquidación”*

En suma, la indemnización por terminación sin justa causa adeudada al suscrito hace parte de los gastos de administración – funcionamiento, y deberán pagarse de manera inmediata.

En ese sentido, es preciso indicar que, los recursos que se causen durante el curso de la liquidación deberán pagarse de manera preferente sobre cualquier otro

crédito, así las cosas, es un deber del señor liquidador destinar los recursos disponibles propios de la entidad intervenida y los que sean necesarios para el pago de los gastos de administración como quiera que estos deben ser pagados de manera preferente a cualquier otro crédito, con estricta observancia de los principios austeridad, racionalidad y relación de causalidad como lo indica la SNS.

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario señalar que, la circular externa 2022130000000055-5 de 2022 emitida por la Superintendencia Nacional de Servicios de Salud señaló que, el incumplimiento de las instrucciones impartidas en la citada circular, daría lugar al inicio de procesos administrativos sancionatorios y, de ser el caso, la imposición de sanciones por parte de la SNS; Sin perjuicio de las demás responsabilidades disciplinarias, fiscales, penales o civiles que puedan derivarse.

SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La H. Corte Constitucional en sentencia T 559 de 2015, del Magistrado Ponente Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló que,

*“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de **legalidad**, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, **sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla** y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de **igualdad**, moralidad, **eficacia**, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad”*

En correspondencia con lo anterior, el debido proceso debe garantizar el principio de legalidad en el cual toda actuación debe estar en cumplimiento y respeto de la norma superior, dícese constitución nacional, ley y decretos, pues los mismos son el fundamento de validez en sus actuaciones. El respeto y garantía del debido proceso debe extenderse a través de toda la actuación administrativa y debe darse de conformidad con el cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad entre otros. En este sentido, es preciso indicar que, el debido proceso es un principio de aplicación inmediata en todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia, no puede omitirse el cumplimiento del mismo.

SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD

La sentencia C 084 de 2020 de la Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció que,

“La igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta”
Y más adelante por medio de la misma sentencia, señala que,

“La Corte ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (tertium comparationis), consiste en determinar si el criterio de diferenciación utilizado por el Legislador observó el principio de igualdad (artículo 13 C.P). Esta concepción supone que el establecimiento de algunos tratos diversos es posible.

“El análisis constitucional de la situación desigual reprochada exige la identificación de los siguientes presupuestos: i) los términos de comparación, es decir, las personas, elementos, hechos o situaciones que efectivamente son comparables; y, ii) respecto a los cuales se establece un trato desigual”

Así las cosas, el trato desigual impartido por COMPARTA entre los acreedores de gastos administrativos no tiene ningún fundamento, por el contrario, desacata las ordenes impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud y causa perjuicios a los extrabajadores, ya que, la EPS realiza los pagos de manera caprichosa y discrimina dejando de ultimo a quienes tienen la calidad de extrabajadores y sobre los cuales no media relación contractual vigente con la EPS. Ya que es bien sabido por el agente liquidador y su equipo jurídico que, al no mediar título ejecutivo el inicio de un proceso laboral será lento y la orden de pago no será inmediata, por tanto es una carga que injustamente debemos asumir los extrabajadores, como lo será iniciar un proceso laboral con la carga económica que ello conlleva.

SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

Que, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* En este sentido es importante resaltarle al H. despacho que, habiendo ya agotado la comunicación directa con COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, por medio de una petición respetuosa, y no mediando fundamento legal o financiero para el no pago de la indemnización laboral sin que se de cumplimiento a la normativa aplicable, no hay otro medio idóneo ni jurídico más eficaz al cual recurrir para la protección de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo y a la IGUALDAD, pues lo que estoy **solicitando al juez de tutela NO ES QUE RECONOZCA EL DERECHO LABORAL DE INDEMNIZACIÓN pues ese ya fue reconocido por COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN, sino que declare la vulneración al debido proceso y la IGUALDAD y ordene que se realice el pago inmediato de la indemnización adeudada o que se SUSPENDAN todos los pagos de gastos administrativos, toda vez que los mismos no tienen una prelación y todos deberían pagarse de manera igualitaria de conformidad con lo señalado por medio del presente.**

Que, la sentencia **T 040 del 2018**, estableció que,

“Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable^[19].

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela

procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

- (ii) *Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"*

Por lo anterior, no existe medio más eficaz e idóneo para proteger dicho derecho. Toda vez que, teniendo en cuenta los altos honorarios que esta pagando la entidad por diferentes servicios y de manera inmediata, un proceso judicial no es idóneo para exigirle a la entidad que realice los pagos de manera igualitaria, celeridad y de conformidad con el debido proceso, ya que hicieron presentar en las acreencias laborales la indemnización por terminación sin justa causa, para que transcurrido UN AÑO señalen que no era el medio idóneo y que pagaran por gastos administrativos, ralentizando y perjudicando a todos los trabajadores a los cuales se les adeuda dicho concepto.

PRUEBAS

Acompaño los siguientes documentos en calidad de pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado ante COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN el 5 de octubre de 2022.
2. Copia de la respuesta emitida por COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN el 26 de octubre de 2022.
3. CIRCULAR EXTERNA 202213000000055-5 DE 2022 emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
4. Resolución 003 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 EMITIDA POR COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN la cual acepta inventario y activos.
5. Informe de Rendición de Cuentas emitido por COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN el 18 de abril del 2022.
6. Liquidación remitida por la EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN en donde establecen el valor a pagar por concepto de indemnización por terminación sin justa causa del contrato de trabajo.
7. Certificación de gastos contables activos emitida por COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN.

ANEXOS

Acompaño lo siguiente en calidad de anexo:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Lo relacionado en el acápite de las pruebas.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente en razón del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

-ACCIONANTE:

A la suscrito en la dirección electrónica
carmenmendieta123@gmail.com, teléfono: 3214532823

-ACCIONADA:

- **COMPARTA EPS EN LIQUIDACIÓN**, recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica: notificacion.judicial@comparta.com.co
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica: snstutelas@supersalud.gov.co
- **CASO AUDITORIAS Y CONSULTORIAS**: recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica: caso@casoauditores.com
- **MINISTERIO DE SALUD**: recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
- **MINISTERIO DE TRABAJO**:_recibirá notificaciones en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Agradezco de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

CARMEN INES MENDIETA HERNANDEZ
CC. 1.049.616.184 expedida en Tunja

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

TUTELA 15 001 31 09 002 2022 00108 00

Tunja, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela presentado por la señora CARMEN INÉS MENDIETA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. 1.049.616.184, se dispone admitirla toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 Ibidem.

Vincúlese en debida forma a los Representantes Legales de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS EN LIQUIDACION, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CASO AUDITORIAS Y CONSULTORES, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE SALUD,

En consecuencia, se notificará y correrá traslado en forma inmediata a las accionadas de la demanda de tutela y sus anexos, concediéndoles un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de las comunicaciones, para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngaseles que, si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda de tutela y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

Se tendrán como pruebas las allegadas por la accionante y demás que el despacho considere pertinente practicar.

En atención a la pretensión cuarta de la demanda de tutela se solicita a la accionada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS EN LIQUIDACION, publique inmediatamente la demanda de tutela y este auto admisorio, en sus páginas web, con el fin de ponerla en conocimiento de los demás acreedores y los demás terceros interesados a efectos de que si lo tienen a bien se pronuncien en la presente acción constitucional dentro del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la publicación

Notificar la admisión de la demanda de tutela a las partes vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUCILA SIERRA CELY
Jueza